

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 151.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 11 del actual, participando que la Compañía Arrendataria de Tabacos se ha dirigido a dicho Ministerio exponiendo que algún Delegado gubernativo ha ordenado que los estancos observen el descanso dominical y la ley de Jornada mercantil; y puesto que ambas disposiciones legales exceptúan a las expendedorías expresadas, solicita se llame la atención de quien corresponda, a fin de que se mantenga lo dispuesto por las leyes en beneficio del público y de los intereses del Tesoro:

Considerando que las expendedorías de Tabacos y efectos timbrados, por la índole de las necesidades que satisfacen, están expresamente exceptuadas del descanso en domingo, según dispone la letra S del artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical, aprobado por Real decreto de 19 de abril de 1905, en relación con el número 1.º del artículo 2.º de la ley de Descanso de 3 de marzo de 1904, sin más limitación que la de no vender artículo alguno que no sean efectos estancados, esto es, tabaco, cerillas y efectos timbrados, pero sin que la circunstancia de hallarse las expendedorías instaladas en locales donde también se venden otros géneros, autorice a impedir ni limitar la

expedición de aquellos efectos, según se dispone en la Real orden de 14 de enero de 1908, quedando encomendado a la Autoridad municipal e Inspectores del trabajo el cuidado de evitar que se vendan otros géneros que los expresados:

Considerando que el número 7.º del artículo 3.º de la ley de Jornada mercantil de 4 de julio de 1918 exceptúa expresamente a las expendedorías de tabacos y efectos timbrados de los preceptos de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se recuerde a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales; a los Alcaldes, como Presidentes de las locales, y a los Inspectores del Trabajo en general, que las expendedorías de tabacos y efectos timbrados están exentas de las leyes del Descanso dominical y Jornada mercantil, y por lo tanto, han de permanecer abiertas todos los días del año, sin excepción, y sin sujetarse al horario que rijan para los demás establecimientos.

2.º Que esta disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, para conocimiento general.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos expresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1294.—El Subsecretario encargado del despacho, E. Aunós—Señor Subdirector de Trabajo.

(De la *Gaceta* núm. 57.)

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Burgos se halla vacante, por defunción de D. Marciano Irazu y Diaz, la Secretaría judicial, de término, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercer turno de los turnos establecidos en el

párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el de 26 de julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 22 de mayo de 1924.—El Subsecretario, García-Goyens.

En el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes se halla vacante, por no haberse posesionado en el plazo legal D. Plácido Moya y Moya, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el de 26 de julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 22 de mayo de 1924.—El Subsecretario, García-Goyens.

(De la *Gaceta* núm. 147.)

Gobierno Civil

Circular.—Retiro obrero obligatorio.

Por Decreto Ley de 11 de marzo de 1919 y Decreto de 21 de enero de 1921 se estableció en España el régimen de retiro obrero obligatorio, comenzando su cumplimiento a partir de 24 de julio de 1921. El fin que con tal régimen se propuso la Nación es altamente noble, justo y humanitario. Asegurar a los trabajadores y empleados en entidades, despachos, tiendas, talleres, fábricas y campos cuya retribución anual no exceda de 4 000 pesetas, una modesta pensión de retiro por invalidez o

por llegar a los 65 años de edad. Los medios para ello, el auxilio y protección del Instituto Nacional de Previsión y el pago por los patronos de una cuota de 10 céntimos de peseta por jornada de cada uno de sus asalariados, pudiendo éstos además mejorar su pensión con imposiciones voluntarias.

En los tres años transcurridos han sido muy pocos los patronos residentes en la provincia que han cumplido con el indicado deber, sin duda alguna por ignorancia o abandono, pues no puedo creer haya quien censure ni proteste de un propósito tan elevado que lleva envuelta la penetración de intereses del patrono y el obrero, del amo y del criado, y puede ser base de buena armonía y afecto entre ambos.

Hoy que es ya un hecho real la instalación y funcionamiento de la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión Social, es el momento oportuno de que por interesados y Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes se inicie tal régimen en la provincia; y con tal objeto he creído conveniente y necesario dictar las prescripciones y prevenciones siguientes:

1.ª Se concede un plazo de un mes a partir del día 15 de junio próximo, para que los patronos que no tengan afiliados a sus obreros o dependientes en el régimen de retiro obligatorio, los inscriban en la Caja antes citada, que ha quedado establecida en el Palacio de la Diputación, en locales galantemente cedidos por la misma.

2.ª Para efectuar dicha inscripción, la Caja remitirá directamente a los Alcaldes un cierto número de padrones de afiliación, con instrucciones impresas, para ser repartidos a los domicilios de los patronos que tengan asalariados a su servicio. Una vez cubiertos y suscritos los padrones por los interesados, se devolverán a los Alcaldes, y éstos, los re-

mitirán a la oficina de la Caja. Los Alcaldes deben considerarse como patronos de los empleados del Ayuntamiento, cuyo sueldo anual no exceda del límite antes citado y deben incluir en presupuestos y cuentas municipales las cuotas que correspondan satisfacer.

3.ª Todo patrono que no tuviera ya inscriptos a sus obreros deberá satisfacer, según dispone el artículo 47 del Reglamento, la cuota correspondiente a un año de retraso además de la laboral o de jornada antes indicada.

4.ª El ingreso en la Caja de la cuota laboral de 10 céntimos se hará por plazos mensuales vencidos, o trimestrales o anuales adelantados, bien directamente por comisionados o apoderados, o bien por giro postal u otro medio que consideren más conveniente. Más adelante la Caja podrá nombrar sus Agentes y ellos serán los encargados de la recaudación directa.

5.ª Como la inscripción de los obreros es un deber de los patronos, deberán éstos tener presente que pasado el mes que se indica en la prescripción primera, la Caja, por medio de sus Inspectores y Delegados, procederá a la afiliación forzosa y exacción de cuotas por la vía de apremio.

6.ª Los patronos que ya venían cotizando en el Instituto Nacional de Previsión, deberán relacionarse y satisfacer sus cuotas en lo sucesivo en la Caja Regional.

7.ª Los Alcaldes prestarán toda la cooperación necesaria a la Caja y a sus Inspectores y Delegados que se presenten en la localidad o que en otra forma requieran su actuación en favor de un servicio.

8.ª Recomiendo a la clase patronal que cumpla con este deber por respeto a la Ley, por intereses de la pacificación social, para que no persista la desigualdad que grava a los que levantan esta carga, mientras otros se desentienden de ella, y para no merecer las sanciones legales que, por lo mismo que afectan a la disciplina social, no se consentirá que queden burladas (artículos 43 al 45 del Reglamento general).

9.ª Recuerdo a los obreros, como directamente beneficiados por el régimen de retiro, que ejerciten su derecho, velando por el más exacto cumplimiento y difusión de esta gran Institución social que la Ley estableció y ampara, y

10.ª Recomiendo a los Delegados gubernativos de partido que, en su labor de educación ciudadana, procuren por el fomento de la Previsión, cuidando de que los Ayuntamientos y los patronos cooperen sin más retraso a hacer esta sana justicia a los que viven del trabajo y puedan hallar en el régimen de retiro el amparo de su vejez.

Cuantas dudas se ofrezcan a los interesados deben ser consultadas al Sr. Presidente de la Caja, quien

además facilitará cuantos datos y detalles se consideren necesarios.

Burgos 25 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Circular.—Prófugos.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, en 23 del actual, remite, para su publicación en este periódico oficial, la siguiente relación expresiva de los mozos declarados prófugos, a los efectos del artículo 53 de la Real orden de 26 de enero del 1912, modificada por la de 2 de marzo del mismo año.

RELACION QUE SE CITA

Francisco Sainz Sainz, hijo de Damián y Eustoquia, de Dobro e Los Altos, número 2, del reemplazo de 1924, como los demás que se dirán, residente en Bilbao.

Enrique Alonso Fernández, hijo de Antonio y Antonia, de Dobro o Los Altos, número 16, se ignora su residencia.

Victoriano Martínez Isla, hijo de Florencio y Feliciano, de Junta de Traslaloma, número 3, se ignora su residencia.

Jesús López Antuñano, hijo de Constantino y Dorotea, de Junta de Traslaloma, número 6, residente en la Isla de Cuba.

Felipe López Rasines, hijo de Eugenio y Agueda, de Junta de Traslaloma, número 9, residente en Méjico.

Félix Isla López, hijo de Anselmo y Vicenta, de Junta de Traslaloma, número 13, residente en la República Argentina.

Juan Manuel Zorrilla Baranda, hijo de Isidoro y Francisca, de Junta de Traslaloma, número 15, residente en la República Argentina.

Gregorio Linares López, hijo de Aurelio y Nieves, de Aforados de Moneo, número 2, residente en Méjico.

Pablo Barrón Ramírez, hijo de Jerónimo y Felipa, de Junta de San Martín de Losa, número 10, se ignora su residencia.

Dionisio Martínez Ruiz, hijo de Isidoro y María, de Junta de la Cerca, número 6, residente en Buenos Aires.

Ricardo Marañón, Arce, hijo de Braulio y Andrea, de Junta de la Cerca, número 15, residente en Pinar del Río (Cuba).

Paulino Sainz Maza y Sainz Aja, hijo de Manuel y Juliana, de Espinosa de los Monteros, número 4, residente en la Isla de Cuba.

Cesáreo Laso Martínez, hijo de José y Francisca, de Espinosa de los Monteros, número 8, residente en Vizcaya.

Juan Ruiz López, hijo de Vicente e Indalecia, de Espinosa de los Monteros, número 16, residente en Méjico.

Nicolás Sainz de la Maza Pereda,

hijo de Gaspar y Paula, de Espinosa de los Monteros, número 21, residente en la República Argentina.

Clemente Martínez Mazón, hijo de Miguel y Luisa, de Espinosa de los Monteros, número 25, residente en Méjico.

Buenaventura Felipe Otaño Sainz-Trápaga, hijo de desconocido y María, de Espinosa de los Monteros, número 34, residente en la Isla de Cuba.

Ramón Ezquerria Guerra, hijo de José y Justa, de Espinosa de los Monteros, número 39, residente en la República Argentina.

Tomás Ortiz Vivanco, hijo de Tomás y Paula, de Junta de Oteo, número 2, residente en Méjico.

Eugenio Robredo Corral, hijo de Tiburcio y Paula, de Junta de Oteo, número 3, se ignora su residencia.

Damián Díaz Corral, hijo de Eusebio y Tomasa, de Junta de Oteo, número 5, se ignora su residencia.

Marcelino Ungo Orive, hijo de Pedro y Marcela, de Junta de Oteo, número 6, se ignora su residencia.

Nicolás Gómez Ezquerria, hijo de Nicasio y María, de Junta de Oteo, número 7, se ignora su residencia.

Benito Orive Villodas, hijo de Cirilo y Laureana, de Junta de Oteo, número 8, se ignora su residencia.

Constantino Villamor López, hijo de Blas y Juana, de Junta de Oteo, número 11, se ignora su residencia.

Pablo Ortega Oteo, hijo de Francisco y Catalina, de Junta de Oteo, número 12, se ignora su residencia.

Esteban Salazar Ortiz, hijo de Juanario y María, de Junta de Oteo, número 18, se ignora su residencia.

Eleuterio Plágaro Villastegui, hijo de Domingo y María, de Junta de Oteo, número 19, se ignora su residencia.

Donato Ruiz Villaluenga, hijo de Marcelino y Felipa, de Junta de Oteo, número 20, residente en la República Argentina.

Valentín Ortega Salazar, hijo de Ponciano y Melchora, de Junta de Oteo, número 21, se ignora su residencia.

Eugenio López López, hijo de Raimundo y Juliana, de Junta de Oteo, número 24, se ignora su residencia.

Roque Colina Zorrilla, hijo de Santiago y Antonia, de Merindad de Montija, número 6, se ignora su residencia.

José Barberana Vivanco, hijo de Eusebio y María, de Merindad de Montija, número 8, se ignora su residencia.

Mansel Pérez López, hijo de José y Gabriela, de Merindad de Montija, número 11, se ignora su residencia.

Joaquín Huidobro Gómez, hijo de Ciriacó y Fermina, de Merindad de Montija, número 14, se ignora su residencia.

Luis Villasante Gómez, hijo de Mauricio y Luisa, de Merindad de Montija, número 19, residente en la Isla de Cuba.

Braulio Arroyo Fernández, hijo de Santiago y Felicitas, de Merindad de Montija, número 20, se ignora su residencia.

Pablo Riveiro Vequerq, hijo de desconocido y María, de Merindad de Montija, número 21, se ignora su residencia.

Ramón F. Cano Echevarria, hijo de Bonifacio y Concepción, de Merindad de Montija, número 22, residente en Méjico.

Diego Jiménez Dubal, hijo de Domingo y Teresa, de Merindad de Montija, número 39, se ignora su residencia.

Jesús Castresana Vivanco, hijo de Gregorio y Ana, de Merindad de Montija, número 36, residente en la Isla de Cuba.

Agapito Serna Fernández, hijo de desconocidos, de Merindad de Montija, número 39, se ignora su residencia.

Moisés de la Peña Gómez, hijo de desconocidos, de Merindad de Montija, número 44, se ignora su residencia.

Leandro Landeras García, hijo de Antonino y Victoria, de Merindad de Cuesta-Urria, número 5, se ignora su residencia.

En su vista, encargo a la Guardia civil y cuerpo de vigilancia, procedan a la busca y detención de los expresados mozos, poniéndoles, caso de ser habidos, a disposición de la autoridad correspondiente.

Burgos 27 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, en sesión de hoy, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta de los artículos que se calculan necesarios para el racionado que ha de suministrarse, durante el año económico de 1924-25 a los acogidos en el Hospicio, amas internas de la Inclusa, enfermos en el Hospital y acogidos en la Casa de Maternidad.

Los artículos que se subastan, calculados como necesarios, y precios que han de servir de tipo para el remate, son los siguientes:

Tres mil seiscientos kilogramos de aceite, a 2'23 pesetas uno.
 Dos mil de alubias, a 1'31.
 Cinco mil de arroz, a 0'74.
 Dosecientos setenta de azúcar, a 1'72.
 Quinientos de bacalao, a 2'30.
 Cincuenta de bizcochos, a 6.
 Mil ochocientos de chocolate, a 3'15.
 Ochenta y siete de chorizo, a 8.
 Once mil doscientos cincuenta de garbanzos, a 1'14.
 Noventa y cinco mil de harinas, a 0'54.

Mil quinientos de pasta para sopa, a 0'90.

Cincuenta mil de patatas, a 0'16.

Seiscientos cincuenta de pimienta, a 2'99.

Seis mil de sal, a 0'10.

Cinco mil quinientos de tocino, a 3'40.

Mil ochocientos veinticinco de tomate en conserva, en latas de a cinco kilos, a 2'80 lata.

Diez mil quinientos litros de vino común, a 0'65 litro.

Doscientos veinte de vino rancio, a 1'25

Condiciones especiales

El aceite será de la mejor calidad y de buen gusto.

Las alubias serán de las llamadas de riñón durante cinco días de la semana en que se suministren, y los otros dos podrán reclamarse por la Dirección de la misma clase o encarnadas, y ambas clases de buena cocción, sin echarlas a remojar y exentas de toda substancia destinada a ablandarlas.

El arroz será valenciano, bien granado y limpio.

El azúcar será blanco y sin mezcla.

El bacalao que se suministre estará seco y será del llamado de Irlanda.

Los bizcochos serán de la mejor calidad que se hagan en la ciudad.

El chocolate será puro, de buen cacao, con azúcar terciada buena y canela fina, sin mezcla de otras substancias.

Los chorizos estarán hechos con dos meses de anticipación y serán de carne de cerdo.

Los garbanzos han de ser de buena cocción, sin necesidad de remojarlos, de tamaño regular y exentos de toda substancia destinada a ablandarlos.

La harina será de primera calidad, de trigo blanquillo, de producción nacional y sin mezcla de ninguna otra semilla o substancia.

La pasta para sopa ha de estar bien conservada y de buen gusto.

Las patatas han de ser de buen cocido y gusto, limpias, y la menor del tamaño de un huevo de gallina.

El pimienta será de primera y sin aceite.

La sal será limpia, blanca y que no haya servido para salazón.

El tocino será del país y sin hueso, deberá estar salado con un mes de antelación al día de la entrega y cuando más con tres meses.

El vino, como ha de ser tinto, tendrá doce grados alcohólicos, y será de buen gusto, limpio o clarificado.

El vino generoso ha de ser de Cosuenda, Jerez o Málaga, bien claro y conservado.

Todos los artículos de los que no se haya hecho especial mención serán de producción nacional, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la industria española.

El suministro de patatas se verificará durante los meses de octubre a marzo, ambos inclusive, exceptuando dos días de cada semana, que será sustituida la patata por alubia y arroz.

Los días de vigilia entregará el contratista respectivo la cantidad de bacalao.

La harina que se considere necesaria para cada mes será reclamada por la Dirección al contratista durante los últimos ocho días del mes anterior, señalando día y hora para la entrega.

Los rematantes asumirán todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo impone a los patronos, y a cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento de 21 de enero de 1921, sobre el régimen obligatorio del retiro obrero.

Condiciones generales.

1.ª Cada proposición podrá contener uno o varios de los artículos objeto de la subasta.

2.ª A la subasta se acompañará muestra de cada artículo, debidamente rotulada, con expresión del contenido y nombre del concursante, en cantidad suficiente que permita hacerse alguna prueba para apreciar la calidad, y a la vez reservar parte de dicha muestra, a fin de poderla cotejar con las cantidades adjudicadas cuando éstas se entreguen.

3.ª En la hora designada por el Director, el contratista o contratistas harán entrega de las substancias alimenticias anteriormente indicadas en la Casa provincial de Beneficencia, a presencia de dicho Director o de uno de los facultativos del Establecimiento, los cuales expedirán recibo por duplicado a favor del contratista, el que seguidamente presentará uno de éstos en la Secretaría de la Diputación provincial, dejando a la vez una pequeña cantidad de cada una de aquéllas.

4.ª El Director se reserva el derecho de no admitir las especies que no reúnan las condiciones necesarias, y el contratista queda obligado a entregar otras en el plazo de dos horas, con arreglo a la contrata, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, a la Comisión provincial o a la Diputación si estuviese reunida, en el término de veinticuatro horas, la cual resolverá por sí u oyendo a peritos, pero entendiéndose que sus resoluciones en esta materia serán ejecutivas, sin ulterior recurso gubernativo. Además, y sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 6.ª, podrá la Comisión provincial imponer a los contratistas en tales casos una multa de 25 a 50 pesetas, que pagarán en el término de veinticuatro horas, y que si no lo hicieren, se deducirá de la fianza o se exigirá por la vía de apremio.

5.ª La Dirección del Establecimiento podrá mandar analizar la harina, el vino y demás substancias cuya pureza le ofrezca alguna sospecha, y si no resultan de las condiciones estipuladas o contienen substancias extrañas, será devuelto el género al contratista, debiendo darse cuenta inmediatamente a la Diputación, que estará facultada para imponer al mismo una multa de 10 a 100 pesetas, sin perjuicio de denunciar el hecho a los Tribunales de Justicia, si del análisis practicado resultaran indicios de la comisión de algún delito.

6.ª Cuando los contratistas dejen de entregar a la hora designada las especies reclamadas o aquéllas fueran rechazadas por no reunir las condiciones de la contrata, el Director del Establecimiento tiene derecho a comprarlas en el mercado, cuyo gasto se hará con cargo a los fondos que el contratista tenga dados en fianza, quedando obligados a reponer ésta en la parte que falte dentro del plazo de diez días. El Director puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos de las liquidaciones mensuales.

7.ª El contrato se hace a riesgo y ventura, sin derecho a aumento de precio ni indemnización alguna, ni aun concurriendo casos imprevistos o extraordinarios, pues tales riesgos se han tenido presentes al fijar el tipo de la subasta, y la responsabilidad en que incurran los rematantes se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose los contratistas a renunciar todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir las reclamaciones por la vía contenciosa y sometiéndose a los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

8.ª Las contratas durarán desde el día 1.º de julio de 1924 al 30 de junio de 1925. Al finalizar dichas contratas se entenderán prorrogadas hasta la adjudicación de otra nueva para el mismo servicio mediante subasta.

9.ª La Diputación se obliga a pagar el importe de los artículos consumidos en un mes, según la liquidación que se practicará durante el mes siguiente, y en el caso de retrasar el pago más de dos meses, los contratistas tendrán derecho al abono del 5 por 100 de interés anual o a rescindir el contrato.

10. Los contratistas quedan sujetos al pago del importe del 1'20 por 100 sobre las cantidades que por esta contrata le sean abonadas por la Caja provincial.

11. Con arreglo a lo acordado por la Diputación, en su sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1909, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar a las subastas de servicios provinciales, abonarán a la misma por derechos de custodia y con arreglo a la siguiente escala, las cantidades que se expresan a continuación: de 1 a 100 pesetas, 5 pesetas; de 101 a 500, 10; de 501 a 1.000, 15; de 1.001 a 5.000, 25, y de 5.001 a 10.000, 50.

12. La subasta se celebrará en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil o de quien haga sus veces, en el salón de actos de la Diputación provincial, observándose las reglas siguientes:

Primera. Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 18 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 22 de mayo de 1923, el plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de señalamiento de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hasta el anterior al en que aquélla haya de tener lugar, designándose la hora de las nueve de la mañana a una de la tarde de los días hábiles para la presentación de pliegos en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial.

Segunda. A todo pliego de proposición deben acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional en la Caja de la Corporación contratante, en la General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, cuyo depósito se hará en metálico o en efectos públicos que representen el valor del 5 por 100 del total a que ascienda la proposición, advirtiéndose que dichos efectos se admitirán, sean los que fueren, al tipo de cotización oficial del día en que se constituya el depósito, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo que determina el último párrafo del artículo 12 de la referida Instrucción, y además también por separado presentarán el recibo o alta de la contribución que autorice el ejercicio de su industria, o el referente al de comisionista cuando se trate de personas que obren por cuenta ajena.

Tercera. Los expresados pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de varios artículos que constituyen el racionado con destino a los acogidos y amas internas del Hospicio, enfermos del Hospital provincial y acogidas de la Casa de Maternidad». En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar cada una de las dos citadas personas, pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente,

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo de depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el licitador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la Secretaría de la Diputación, y en el libro registro que se lleva al efecto, se anotarán los pliegos de proposición presentados, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija, o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente, para la mejor identificación y seguridad del pliego. Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto de los presentados para la subasta y se entregará del mismo y del resguardo de depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo, en el que se hará constar cuentas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro registro, con expresión del número de orden que haya correspondido al pliego presentado.

Quinta. Los pliegos de proposición serán extendidos en papel del sello octavo y deberán escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie.

Sexta. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar el licitador varios dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Séptima. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y de los artículos 17 y 18 de la Instrucción ya relacionada. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante en el acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional. Acto seguido el Sr. Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte del libro de registro de los mismos, y hecho el anterior requerimiento y contestadas y resueltas las dudas y protestas que se

formulen, dicho Sr. Presidente manifestará que se va a proceder a la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto. A seguida se procederá por el Sr. Presidente a la apertura por orden correlativo de numeración de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz a la proposición en ellos contenida.

Octava. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, reservándose el derecho de hacer o no dicha adjudicación, en el caso de que no hubiere habido licitadores para todos los artículos. Esta reserva se hace extensiva a la Diputación provincial para hacer la adjudicación definitiva, o dejar sin efecto las adjudicaciones provisionales.

Décima. Si entre las admitidas hubiere dos o más proposiciones iguales y más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, los rematantes exhibirán su cédula personal al Notario autorizante del acto y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubieren sido rechazadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales por sí o por medio de sus representantes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada, los contratistas aumentarán el depósito con el carácter de definitivo hasta el 10 por 100 del valor de la subasta, y antes del otorgamiento de la escritura, que deberá hacerse dentro del término de diez días, a contar desde el en que se comunique la aprobación definitiva entregarán una copia fehacien-

te de la escritura en la Secretaría de la Diputación.

13. El contratista queda obligado a facilitar al precio de la unidad, cualesquiera que sea la cantidad de los artículos del promedio calculado para el remate.

14. Todos los gastos del remate, derechos de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, escritura, copia y derechos a la Hacienda, son de cuenta de los contratistas.

15. El letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes, de que habla el art. 15 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, lo será D. Pedro Tena y Sicilia, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

16. Las proposiciones se ajustarán al siguiente.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., enterado de las condiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, del día... de.... de 1924, las cuales acepto, me comprometo a suministrar a la Beneficencia provincial de esta ciudad los artículos siguientes, a los precios que a continuación se expresan: (Aquí habrán de ser enumerados separadamente los artículos, cuyos precios han de escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras y arreglados al vigente sistema monetario.)

(Fecha y firma del licitador).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que, durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del pliego en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, todo de conformidad a lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 22 de mayo de 1923.

Burgos 30 de mayo de 1924.—El Vicepresidente, Eloy García de Quevedo.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 2 del mes de junio se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 2.—Montepío Militar, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 3.—Jefes y Oficiales retirados de Guerra, jubilados y retirados de tropa.

Días 4 y 5.—Todas las nóminas, los que cobran por habilitado, y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de los haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 5, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días ya referidos.

Burgos 26 de mayo de 1924.—El Delegado de Hacienda, A. Chá-puli Navarro.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

En los días 2, 3 y 4 del próximo mes de junio, de nueve de la mañana a cuatro de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial la cobranza voluntaria del repartimiento general formado para atender las necesidades del déficit del presupuesto en el actual ejercicio trimestral, así como también los atrasos de ejercicios anteriores.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, advirtiéndoles que los que en dichos días no satisfagan sus cuotas, se procederá contra los morosos por la vía de apremio, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Gumiel de Hizán 26 de mayo de 1924.—El Alcalde, Florentino Nebreda.

Alcaldía de Torregalindo.

En los días 31 del corriente y 5 de junio próximo, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa y por el Recaudador D. Lorenzo González, la cobranza del ejercicio trimestral actual de los arbitrios municipales y reparto real de utilidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes del pueblo y forasteros.

Torregalindo 25 de mayo de 1924.—El Alcalde, Regino Serrano.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA
COULISTA.

Consulta de once a una.—Lain-Galvo, 18, pral.—BURGOS. 7

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la Imprenta de Valentín Arnáiz, socio sucesor de Agapito Díez y C.ª se hallan a la venta los presupuestos con todas sus certificaciones y relaciones para formarles.

Almirante Bonifaz, 23 y 25, Burgos.